

de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes se excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecucion, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravámen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4816.

Octubre 24 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de los arts. 1º y 2º del Reglamento de 30 de Julio último.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este ministerio, ha venido en conocimiento el Excmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorizacion de las prestaciones de alguna cosa ó de algun servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el

nuevo dueño de hacer la propia prestación ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condicion precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4817.

Octubre 24 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus cuarteles.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Justicia con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

Hoy digo á los jueces de lo criminal de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, usando de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente ó la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, á disposicion de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna á la cárcel pública; y que cuando no pertenezcan á cuerpo determinado, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare más conveniente, consultando siempre á la mayor seguridad del reo.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. en resulta de su oficio de 18 del corriente, y á fin de que se sirva circular esta disposicion á quienes corresponda.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4818.

Octubre 28 de 1856.—*Comunicacion del gobierno del Distrito.—Se inserta y manda publicar la circular de 4 del mismo mes del Ministerio de Fomento, sobre enajenaciones de terrenos baldíos.*

Gobierno del Distrito de México.—El Excmo. Sr. ministro de Fomento, con fecha 4 del corriente, dice á este gobierno lo que copio:

Excmo. Sr.—La ley de 3 de Octubre próximo pasado que derogó las de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los departamentos bajo el sistema central, sin autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, y por las de los Estados en contravencion de la ley expedida por el congreso general, en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobacion del mismo supremo gobierno.

En virtud de esta disposicion tan terminante, esta secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habian remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en algunos de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados,

que el supremo gobierno se los ratificaria mediante la indemnizacion que ellos mismos propusieran. Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los agentes de esta secretaría á los individuos á quienes comprendian; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones, resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y además se siguen perjuicios de consideracion á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidacion de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República remediar estos males, se ha servido acordar que los agentes de esta secretaría manifiesten á las personas que posean terrenos cuya adquisicion se haya declarado nula por la ley citada ó por este ministerio, en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidacion de sus títulos dentro de un plazo prudente que los mismos agentes les señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar á V. E., para que del modo que lo crea conveniente llegue al conocimiento de los habitantes de ese Distrito, con el objeto de que impuestos de la obligación que tienen, se apresuren á solicitar la revalidacion de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Octubre ó de que se les haya comunicado alguna resolucion de este ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y de orden del Excmo. Sr. gobernador lo inserto á vdes., á fin de que se sirvan publicar esta circular en el periódico *Dia-*

rio Oficial, protestádoles mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco.*

NUMERO 4819.

Octubre 29 de 1856.—*Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se declara que por los arts. 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre último, quedó derogado el Código de comercio.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—A la consulta que hace V. E. en su oficio de 24 del actual, sobre si debe tenerse por vigente en ese Estado el Código de comercio expedido en 16 de Marzo de 1854, en virtud de haber sido adoptado por uno de los antecesores de V. E. en el decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, aunque con algunas limitaciones; el Excmo. Sr. presidente sustituto, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien declarar: que por los arts. 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre del año anterior, se derogó el referido código; que en tal virtud, es insubsistente el citado decreto de 3 de Diciembre, y que en materias comerciales deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853.

Lo que tengo la honra de decir á V. E. en contestacion, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes correspondan.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4820.

Octubre 29 de 1856.—*Bando del gobernador del Distrito.—Sobre impresos anónimos.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que es un escándalo para la civilizacion la tolerancia de los impresos anónimos, cuya circulacion es sobremanera perniciosa, porque alienta con la impunidad á los calumniadores y difamadores públicos, incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, y provocan trastornos que siempre producen tristes consecuencias;

Que estos impresos son prohibidos en todos los países cultos, y que es un deber de las mismas autoridades evitar los males que aquellos producen, así como impedir el extravío de la opinion pública á que se da origen con las falsedades y calumnias que comunmente se publican por medio del anónimo, he dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Art. 1. El dueño de cualquiera imprenta que clandestinamente imprimiere en su establecimiento algun escrito subversivo, incitador á la desobediencia, difamatorio ó cualquiera otro que tienda á contrariar la ejecucion de las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, será castigado con una multa de quinientos pesos ó un año de obras públicas, y de cerrarse el establecimiento.

2. A los que como cajistas ó impresores trabajaren en cualquiera de los impresos ántes citados, se les impondrá la pena de doscientos pesos ó cuatro meses de obras públicas.

3. A la persona á quien se le encontrare un impreso de la misma clase, se le castigará con una multa de cien pesos ó dos meses de obras públicas, sin que le sirva de excusa la de habérselo encontrado.

4. Al que de intento circulare dichos escritos, los tirare por las calles ó fijare en parajes públicos, se le aplicará un año de grillete, sin que le sirva de excusa la de ignorar el contenido de los impresos.

5. Al que tuviere en su casa tal número de ejemplares de impresos anónimos, que por esta circunstancia pueda creerse que es su autor, se impondrán seis meses de obras públicas, á no ser que pruebe que

sin su consentimiento se pusieron dichos impresos en su habitacion, y que otro es el autor de ellos.

6. Al autor de dichos impresos se le impondrá una pena de dos años de obras públicas.

7. Las penas expresadas en los artículos anteriores, serán impuestas gubernativamente.

8. La imposicion de estas penas no embaraza la accion que conforme á las leyes corresponda á las personas agraviadas por medio de impresos anónimos, para pedir el castigo de los autores y de sus cómplices.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Octubre 29 de 1856.—*Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

NUMERO 4821.

Octubre 31 de 1856.—*Reglamentos municipales para el ayuntamiento de México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar los siguientes reglamentos para el servicio de las oficinas del ayuntamiento de esta capital.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA.

Art. 1. En lo sucesivo, y á fin de que se expedito el mejor y más puntual despacho de los negocios municipales, se compondrá la citada oficina del número de

empleados que expresa la siguiente planta, los que disfrutarán el sueldo que la misma designa.

Secretario .....	\$ 3,000
Oficial mayor .....	2,000
Idem segundo .....	1,200
Idem tercero archivero .....	1,000
Idem cuarto .....	700
4 escribientes á 600 pesos .....	2,400
1 idem de archivo .....	600
1 escribano de diligencias .....	500
1 portero .....	400
Suma .....	\$11,800

2. El arreglo y distribucion de los trabajos de la secretaría se hará entre todos sus empleados, quedando los ramos divididos en cuatro secciones de la manera siguiente:

3. A la seccion primera, que estará á cargo del oficial mayor, corresponden los de hacienda, que comprenden:

El despacho de la junta del mismo ramo.

Fincas rústicas y urbanas, incluidas las de los mercados y los palcos pertenecientes al ayuntamiento en los teatros, arrendamientos, obras y contratos relativos.

Créditos pasivos al fondo municipal.

Contratas en almoneda de cualquiera objeto que se remate.

Reunion y comision de los cortes de caja, de los presupuestos mensuales y de las cuentas anuales.

Instrucciones en los asuntos judiciales.

Peticiones, jubilaciones, cauciones, renunciaciones, registro de títulos, y lo demás relativo á los empleados de las oficinas.

Otros ramos.

Alumbrado.

Mercados.

Fiel-contraste.

Teatros y diversiones públicas.

Santuario de los Remedios y todo lo relativo al mismo y á la Santísima Virgen de este nombre,